

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 25 de abril de 2023

Rad. 2019-00207

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes en el siguiente orden:

En primer lugar, se niega la solicitud de desistimiento tácito, toda vez que no se dan los presupuestos para su declaratoria.

Si bien es cierto que el último auto pronunciado por el Despacho se emitió el 27 de agosto de 2020, se han venido efectuando tramites de notificación a los demandados y contestación de la demanda que han venido interrumpiendo los términos previstos en el artículo 307 del CGP.

Es así que, el 11 de noviembre de 2020, se presentó la contestación de la demanda, por parte de los demandados Diana Patricia Villa y Santiago Melo Villa, interrumpiendo así los términos previstos.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2021, se elevó una solicitud por parte del apoderado de la parte actora, que nuevamente interrumpió los términos.

Ahora bien, la ultima solicitud elevada dentro del presente trámite, se presentó el 17 de junio de 2022, y para dicho momento no se daban los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito. Pues desde esa última actuación -10 de agosto de 2021- al -17 de junio de 2022-, no ha transcurrido un (1) año como lo exige el numeral 2° del artículo 317 del CGP, que indica: *“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*. (resaltado fuera de texto)

Así mismo, el literal c, numeral 2 de la norma en cita indica: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Es por las consideraciones anteriores, que, contados los términos previstos en la norma, operó la interrupción en las oportunidades descritas y no hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito.

Siguiendo con el trámite procesal:

1. Se tiene que la sociedad demandada Constructora e Inversiones M&A S.A.S. se notificó personalmente el día 09 de octubre de 2020 y posteriormente presentó escrito de nulidad por indebida notificación.

2. Los demandados Diana Patricia Villa Agudelo y Santiago Melo Villa, se notificaron personalmente el 15 de octubre de 2020, contestando la demanda en tiempo y formulando excepciones de fondo.

3. La sociedad demandada Inversiones Melo y Rueda Ltda, se notificó por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, y dentro del término de traslado no presentó oposición.

4. Requierase a las entidades de telefonía para que brinden respuesta frente a los oficios emitidos en cumplimiento del auto de fecha 26 de agosto de 2020.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Hermann Gustavo González Hernández como apoderado judicial del extremo activo de la contienda, conforme al poder conferido.

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada Fernanda Salgado Buitrago, como apoderada judicial de los demandados señores Diana Patricia Villa Agudelo y Santiago Melo Villa extremos pasivos de la contienda, conforme al poder conferido.

7. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge H. Muñoz Castelblanco, como apoderado judicial de la sociedad demandada Constructora e Inversiones M&A S.A.S., conforme al poder conferido.

7. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Nelson Alexander Melo Rueda del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Conforme a lo anterior, secretaría proceda a controlar el término del respectivo traslado.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ